

Víctimas del delito y justicia restaurativa

Victims of Crime and Restorative Justice

María Fernanda Sánchez Díaz¹

Resumen: El texto analiza la reparación del daño a las víctimas del delito como parte integrante de la justicia restaurativa. Aborda la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli con un enfoque victimológico, lo cual le permite revisar el sistema penal acusatorio vigente en México como instrumento que coloque en la balanza los derechos del imputado y de la víctima. Además, analiza el papel del Estado en relación con el acceso a la justicia, particularmente en lo que hace a la victimización secundaria o victimización institucional, para finalmente encarar el asunto de la eficacia del derecho frente a la reparación del daño.

Palabras clave: Reparación del daño; derechos humanos; víctimas y justicia.

Abstract: The text analyzes the reparation of damage to crime victims as an integral part of restorative justice. It addresses Luigi

¹ Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá, España. Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México en la Licenciatura en Derecho y en el Posgrado en Derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT.

Ferrajoli's theory of criminal guarantees with a victimological approach, which allows to review the accusatory criminal system in force in Mexico as an instrument that places the rights of the accused and the victim in balance. Furthermore, it analyzes the role of the State in relation to access to justice, particularly with regard to secondary victimization or institutional victimization, to finally address the issue of the effectiveness of the law in the face of reparation of damage.

Keywords: Repair of damage; human rights; victims and justice.

Recibido: 7.8.2023

Aceptado: 8.11.2023

Sumario

[1. Introducción](#)

[2. Victimología](#)

[3. La justicia restaurativa](#)

[4. El garantismo penal desde la perspectiva victimológica](#)

[5. El sistema de justicia penal mexicano](#)

[6. La victimización secundaria y la afectación a la justicia restaurativa](#)

[7. La eficacia de la justicia restaurativa en México desde la perspectiva victimológica](#)

[8. Conclusiones](#)

Referencias

1. Introducción

Esta investigación tiene como objetivo presentar el panorama ante el que se enfrentan las víctimas del delito cuando se ven en la necesidad de acudir a los sistemas de procuración e impartición de justicia en México. Esta situación tiene un impacto directo en los derechos humanos de las víctimas, principalmente en cuanto a una efectiva reparación del daño como parte integrante de la justicia restaurativa, la cual ante los altos índices de corrupción, la cifra negra de delitos no denunciados, así como los obstáculos ante los que se continúan enfrentando las víctimas directas e indirectas, hacen evidente que las reformas constitucionales no son lo único que se necesita para modificar un sistema de justicia penal fallido. Lamentablemente, aún continúan los vicios que no permiten transitar a ese sistema garantista material, tanto para la víctima como para la persona ofensora, y acabar con un sistema que favorece más al ofensor frente al sufrimiento de la víctima.

En este contexto, es necesario abordar el tema desde un análisis de las posturas victimológicas que permitieron visibilizar la figura de la víctima en un sistema de justicia que las tenía apartadas e ignoradas, para posteriormente ir atravesando hacia el reconocimiento de derechos humanos en favor de este grupo tan vulnerable que ha sido y continúa siendo revictimizado por parte de las instituciones encargadas de brindarle atención. Esta situación fue denunciada por la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 sobre los derechos de las víctimas del delito. El alto número de quejas presentadas ante este organismo nacional ha hecho evidente la revictimización que en la gran mayoría de los casos llega a generar una afectación más grave que el impacto generado por el propio hecho delictivo ante una negativa en el acceso efectivo a la justicia.

2. Victimología

En el derecho penal se han venido generando cambios importantes por cuanto hace al acceso a la justicia, no solamente para las personas ofensoras, sino también para la parte más vulnerable del sistema. Nos referimos a las víctimas del delito conforme las reconoce la Ley General de Víctimas ('se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte') y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sus roles en el proceso penal han sido, a lo largo de la historia, modificados por el Estado, convirtiéndolas en simples espectadoras y —en el mejor de los casos— en testigos de los hechos. En este sentido, Julio Rodríguez Delgado señala que 'siempre se olvida a alguien; si bien es cierto el actor principal en este sistema es el autor del hecho punible, el actor más olvidado es la víctima' (Rodríguez, 1996).

Los estudios victimológicos, que podemos situar en la década de los años 40 del siglo XX con Benjamin Mendelsohn, presentan postulados sobre la tipología de las víctimas y analizan el nivel de responsabilidad o culpabilidad en el hecho delictivo tanto de la persona ofensora como de la víctima.

Mendelsohn estudia desde la víctima inocente a la víctima culpable, comprendiendo su tipología: a. La víctima totalmente inocente. b. La víctima por ignorancia. c. La víctima es tan culpable como el delincuente. d. La víctima es más culpable que el autor (víctima agresora, simuladora, imaginaria). (Marchiori, 2021).

Estos estudios realizados por Mendelsohn —a quien incluso se le considera el padre de la victimología—, fueron desencadenando una cultura que permitió visibilizar a la víctima, así como conocer y entender lo que sufre ante el hecho victimizante. Además, han contribuido a que hoy en día, al menos formalmente hablando, haya un reconocimiento textual en la ley para así contar con sistemas más garantistas hacia las víctimas. Sin embargo, al menos en el caso de México, en la práctica no se ha logrado materializar lo estipulado en el marco normativo nacional e internacional; es decir, una igualdad y equidad procesal entre la víctima y el imputado como los reconoce el Código Nacional de Procedimientos Penales. En la actualidad, podemos observar que pese a los avances legislativos y reformas judiciales, el sistema de procuración e impartición de justicia continúa obstaculizando la participación de la víctima en el proceso penal.

Los avances en los estudios victimológicos continuaron con Hans Von Hentig, haciéndose aun más evidente el abandono en el que se tenía a las víctimas, pues la criminología se había dedicado exclusivamente al estudio del ofensor, sin tomar en consideración el binomio necesario que implica el hecho delictivo o hecho victimal, en el sentido de que no puede haber victimario sin víctima. Al respecto, Von Hentig presentó un postulado con 'un nuevo enfoque dinámico y diádico que presta la misma atención al criminal y la víctima' (Von Hentig, 2014).

Uno de los principales avances que se dieron con la evolución de la victimología lo encontramos en la década de los años 70, en donde se empieza a trabajar con encuestas, las cuales permitieron visibilizar la situación de violencia por tipo de delito. Sin embargo, aún no se contaba con información tan puntual de los afectados como para poder realizar una perfilación victimológica adecuada, que a su vez contribuyera a la formulación de leyes y políticas públicas efectivas para la prevención del delito. La información también permitiría detectar las debilidades de los sistemas de procuración e impartición de justicia. Hoy en día, en el caso de México, sí se cuenta con estos datos, a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realiza de forma anual y donde se presentan los costos del delito, la cifra negra de los delitos no denunciados, las carpetas de investigación iniciadas como consecuencia de la denuncia, la reparación del daño, entre otros temas trascendentales que permiten evidenciar la situación de abandono ante la que se encuentran las víctimas en México.

En este sentido, contar con cifras sobre victimización ha permitido transitar de las teorías victimológicas a la práctica victimológica, lo que se dio de manera más activa a partir del siglo XXI con la creación de los denominados Centros de Atención a Víctimas del Delito, tanto por parte del Estado como por parte de organismos constitucionales autónomos encargados de la defensa de los derechos humanos y de las propias organizaciones de la sociedad civil, quienes con sus exigencias han logrado que el Estado comprenda, en cierta forma, la necesidad de contar con instancias de atención integral a las víctimas del delito, así como la importancia de sensibilizar a los operadores de la administración y procuración de justicia para evitar acciones que deriven en victimización secundaria, promoviendo a su vez que se brinden servicios de calidad y con calidez.

En el año 1973, se llevó a cabo el Primer Simposium de Victimología en Jerusalén, en donde se comenzó a visibilizar a la victimología como una ciencia autónoma de la criminología. Se analizaron conceptos como víctimas, victimología, el victimario, ya estudiado ampliamente en los estudios criminológicos pero sin vincularlos con la figura de la víctima. Además, sirvió como plataforma para pensar en la forma en que debería realizarse la reparación del daño a favor de las víctimas directas e indirectas, a quienes años más adelante se les daría el reconocimiento constitucional, y en consecuencia se les visibilizaría como parte en el proceso penal y también como uno de los personajes que deben ser considerados en las políticas de gobierno, incluso para su reinserción social.

Con los acuerdos tomados en el Primer Simposio antes referido, ya en la década de los años 80, se presenta el documento que podríamos considerar como el más importante en el reconocimiento de los derechos de las víctimas: la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Allí participaron figuras tan importantes como Hilda Marchiori e Irvin Waller, por mencionar solamente algunos de los exponentes. Entre los aspectos a resaltar, tenemos el reconocimiento que se hace de manera expresa de las víctimas del abuso de poder; es decir, de las víctimas de violaciones a derechos humanos, quienes son consideradas por teóricos como Luigi Ferrajoli, como la parte más débil del sistema (Ferrajoli, 2016); en particular, si tomamos en consideración que son personas de la sociedad civil que se enfrentan al poder del Estado con toda la maquinaria y riesgos que ello representa.

Ahora bien, en el caso particular de México, es necesario hablar de reformas que modificaron la forma de impartir justicia. Una de ellas es la reforma en materia penal del 2008, con un enfoque menos inquisitivo y más garantista hacia las partes en el proceso penal —es decir, la víctima y el imputado (término legal establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales)—. Según José Zamora Grant,

marca los principios rectores que rigen el sistema penal en México, así como las cuestiones relativas a la seguridad pública, sin duda dentro de ellos los que más ha impactado es la incorporación del sistema acusatorio que pretende alcanzar una integración de la justicia penal y combatir viejos vicios como la secrecía, la corrupción y la impunidad. De esta manera la reforma del sistema penal impacta los siguientes aspectos:

Nueva dinámica en el procedimiento penal

Un sistema penitenciario con la coactuación de los órganos: jurisdiccional y ejecutivo.

El sistema de justicia para adolescentes.

El establecimiento de la justicia restaurativa.

Una policía con más funciones en el sistema acusatorio (Zamora, 2018).

Esta reforma de 2008 significó un relativo avance para las víctimas en cuanto a la reparación del daño, toda vez que la facultad para solicitarla deja de ser exclusiva del Ministerio Público y se involucra también a la víctima. Sin embargo, la principal debilidad la encontramos en los altos índices de impunidad que obstruyen que se llegue a dictar sentencia condenatoria, al menos en el corto plazo. La excepción la encontramos en los casos donde sea posible instrumentar los mecanismos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014), donde se establecen una serie de principios y procedimientos que permiten a las partes involucradas en un conflicto resolverlo de forma voluntaria, sin necesidad de acudir a un

tribunal; lo que se acuerda entre las partes es obligatorio, siempre y cuando sea conforme a derecho, por supuesto respetando los derechos humanos de las partes.

En este aspecto, la ley mencionada contempla los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos, también conocidos como MASC:

1. *La mediación*: es un proceso en el que a través de un mediador se le ayudará a las partes a llegar a un acuerdo.
2. *La conciliación*: es un proceso de negociación entre las partes, que se realiza con la colaboración de un conciliador.
3. *El arbitraje*: es un proceso mediante el cual se somete un conflicto a la resolución de un árbitro.

En todos los supuestos, la parte interventora, ya sean mediador, conciliador o árbitro, se trata de personas ajenas al conflicto, cuya imparcialidad y preparación en la calidad en la que se desempeñen, pretende resolver de manera objetiva y legal un conflicto sin necesidad de acudir a las autoridades de impartición de justicia, lo que contribuye a no saturar los tribunales.

Con respecto a la reparación del daño, la legislación mexicana prevé diversas formas para su materialización, entre las que se encuentran las siguientes:

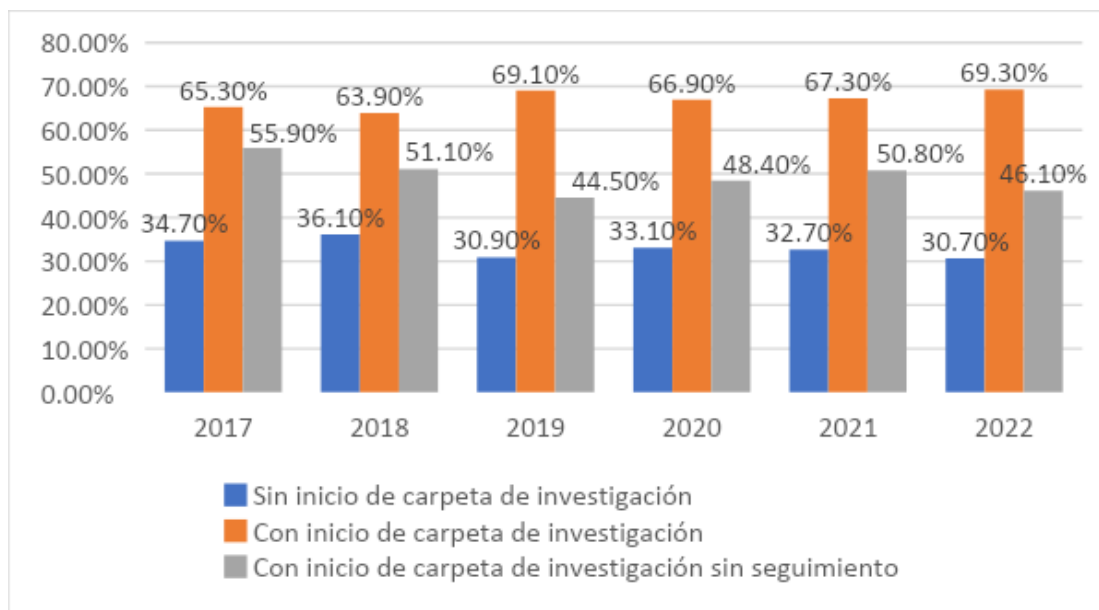
1. *La restitución*: consiste en la devolución de lo perdido o lo dañado.
2. *La indemnización*: abarca el pago de una suma de dinero que compense los daños y los perjuicios sufridos.

3. *La rehabilitación*: esta es una de las más importantes, porque de ella dependerá la reinserción social y familiar de la víctima posterior al hecho victimizante; es decir, abarca la atención a las necesidades físicas y psicológicas de las víctimas. En algunos casos, se brinda a través de los centros de atención a víctimas del delito del propio Estado. Sin embargo, en algunas ocasiones no se cuenta con el personal especializado para brindar la atención que se requiere, pensando en casos como violencia sexual o familiar contra menores, o bien, contar con psicólogos clínicos. Al respecto, las Organizaciones de la Sociedad Civil han sido un gran coadyuvante para acercar este tipo de servicios a las personas afectadas.

La eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para la reparación del daño pueden ser considerados una herramienta más efectiva ante lo frustrante y revictimizante que puede ser transitar por un proceso penal. En este sentido, las partes involucradas en el conflicto pueden llegar a un acuerdo que satisfaga las demandas de la víctima, a la vez que el ofensor evita un proceso penal que pueda privarlo de su libertad. Para estos casos, es necesario que tanto la víctima como el ofensor estén dispuestos a llegar a un acuerdo a través del diálogo, un acuerdo que deberá ser aceptado por ambas partes. En dicho acuerdo, se deberán abordar las formas en que se materializará la reparación del daño físico y psicológico. Por supuesto, se deberá considerar el aspecto económico

que deberá cubrirse para dicha atención, pero también para restituir los bienes dañados o perdidos, si es el caso.

Pese a estos avances, las víctimas aún continúan experimentando casos de victimización secundaria a manos de las autoridades: ante la negativa constante de reconocer la calidad de víctima a las personas para que sean parte en el proceso penal y en consecuencia hacer efectivos los derechos que en su favor se reconocen; o ante la negativa del Ministerio Público de iniciar la Carpeta de Investigación; o en su caso, abierta tal carpeta, que esta no tenga ninguna consecuencia para el imputado. Esto puede observarse en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) antes referida:



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México. Gráfica propia.

La ENVIPE nos ofrece información relevante que debe ser tomada en consideración por el Estado para la formulación de políticas públicas debidamente focalizadas para disminuir la incidencia delictiva. En la encuesta presentada en septiembre de 2023, podemos observar que en las víctimas persiste la renuencia a denunciar el hecho delictivo: de acuerdo con las cifras que nos presenta, solamente el 25.7% de las víctimas de robo, el 22.4% de las víctimas de extorsión, y el 16.1% de las víctimas de violencia familiar decidieron denunciar. Este mensaje nos deja claro la falta de confianza en las instituciones, pero también envía el mensaje a quienes delinquen en el sentido de que pueden cometer cualquier delito porque la justicia no los alcanzará, y en consecuencia, tendremos un número cada vez mayor de víctimas desconocidas para el sistema y para la sociedad.

Como refiere José Zamora Grant,

[h]a sido paulatina y lenta la incorporación de los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito a partir de las reformas que, desde la década de 1990 y hasta la fecha, han ocurrido. Tales reformas son muestra —como decíamos— de la también paulatina incorporación de la víctima en el procedimiento penal.

Si por un lado consideramos que a mayores derechos de participación para las víctimas de los delitos en los procedimientos penales, las potestades punitivas del Estado se reducen y sus obligaciones aumentan, por otro lado coincidimos en que ello hace de un modelo de justicia determinado una institución más democrática que inquisitiva (Zamora, 2010).

Es importante recordar que en materia de derechos humanos se está limitando la intervención del Estado en determinados aspectos, pero por otro lado, también se le exige que realice determinadas acciones para que los derechos humanos sean una realidad; es decir, se trata de un hacer y de un no hacer por parte del Estado.

Debe mencionarse, también, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que amplió el catálogo de derechos humanos al considerar aquellos reconocidos directamente en la Carta Magna, pero también los contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, obligando a todas las autoridades a realizar sus funciones atendiendo a dichos derechos y promoviendo en todo momento el principio *pro persona* (este implica que, cuando se deba decidir entre la aplicación de dos normas, se debe dar preferencia a la que mayor protección signifique para la persona; este principio aparece en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco*).

3. La justicia restaurativa

De acuerdo con Shirley Vanessa Méndez Romero y Norberto Hernández Jiménez, 'la justicia restaurativa es una forma de interpretar la justicia y las vías para llegar a ella, que sitúa a la víctima en el lugar que le corresponde como protagonista del conflicto ocasionado y reconoce que no solo ella sufrió un menoscabo en sus intereses, sino que el conflicto también pudo trascender a la comunidad' (Méndez, 2020). Esta definición promueve la postura garantista en favor de las víctimas, como

lo pretende el sistema acusatorio, adversarial y oral que se implementó en México con la reforma de 2008 antes mencionada.

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, nos brinda una definición sobre la justicia restaurativa:

Artículo 21. Justicia Restaurativa

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias (LNISJPA, 2022).

A decir de Howard Zehr, la justicia restaurativa 'proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito' (Zehr, 2010).

La justicia restaurativa es, entonces, un mecanismo para reparar el daño causado a una persona, y se realiza promoviendo la pronta resolución de los conflictos, la cual se debe efectuar de manera voluntaria entre los involucrados, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de víctimas y de imputados. Además, debe ser una reparación justa para ambas partes; es decir, no dejar a las víctimas en cierta forma desamparadas, ni establecer una compensación imposible de cumplir por parte del sentenciado.

En este sentido, la justicia restaurativa actúa como un enfoque de justicia penal enfocada en la reparación del daño, ya no hacia el Estado como en el sistema inquisitivo, sino hacia la víctima y hacia la propia comunidad, apoyándose en los principios de participación, de responsabilidad y de rendición de cuentas, buscando restaurar las relaciones entre las partes afectadas por la comisión del ilícito.

La Oficina de las Naciones Unidas nos ofrece un término similar, el de 'proceso restaurativo', el cual es entendido como 'todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador' (Méndez, 2020). La figura del facilitador la podemos ubicar en México en la intervención que tiene el Asesor Jurídico que contempla la Ley General de Víctimas. Este realiza acciones de abogado victimal, asesorando y representando a la víctima en el proceso penal, protegiendo en cierta forma a las víctimas respecto del actuar indebido de los Ministerios Públicos (este actuar se ha hecho evidente en recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los amparos que se conceden por el ejercicio indebido de la función pública por parte del Ministerio Público, quien por acción o por omisión termina favoreciendo al ofensor).

La justicia restaurativa se ha ido incorporando al sistema de justicia penal mexicano de manera progresiva. Un aporte en este sentido ha sido la creación del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa en el año 2011,

con el cual se busca promover y coordinar la incorporación de la justicia restaurativa en todo el país.

En este contexto, la eficacia de la justicia restaurativa con respecto a los derechos de las víctimas del delito, ha sido un tema ampliamente debatido. Normativamente, ha tenido sus avances, lo que implica un aspecto positivo para las víctimas, ya que la justicia restaurativa puede contribuir al reconocimiento de las víctimas para su incorporación como parte en el proceso penal y posterior reparación por el daño causado por el delito. La participación de la víctima en el proceso penal le permite exponer los hechos desde su verdad, la que deberá ser sustentada con las debidas pruebas que le permitan al juez tener certeza sobre los hechos que expone la víctima. Además, contribuirá a recibir una disculpa o compensación por el daño causado, lo desde el punto de vista victimológico ayudará a la víctima para sentirse escuchada, comprendida, acompañada y apoyada, promoviendo en todo momento este trato humano de calidad y calidez que tanto se demanda de los procuradores e imputados de justicia. A su vez, lo anterior será fundamental para que las víctimas puedan recuperar el control de su vida, reinsertarse a la sociedad sin sentirse con miedo o avergonzadas, particularmente en aquellos delitos de índole sexual, donde se agrede lo más íntimo de una persona; esto exigirá, por supuesto, mayor apoyo y acompañamiento psicológico hacia la víctimas.

Es importante señalar que en los procesos de justicia restaurativa, las víctimas tienen la oportunidad de participar y tomar decisiones en el proceso penal y sobre lo que resuelvan los jueces a través de medios de

control como el juicio de amparo, brindándoles formalmente mayor control sobre el proceso penal. Este es un factor que puede contribuir a su restablecimiento emocional, además de brindar una mayor protección hacia la dignidad de las víctimas. La víctima deja de ser solamente un expediente más para traducirse en una persona que ha sufrido un daño en su persona o en su patrimonio, y que exige del Estado la protección a sus bienes jurídicos que va 'más allá del daño real, material y moral provocado a la persona concreta con el objetivo de preservar la paz jurídica' (Champo, 2020) y la reparación del daño en sus diferentes modalidades.

Debemos tomar en consideración que para la reparación del daño a la víctima es necesario atender las particularidades de las víctimas, el impacto que el delito genera. Para esto hay que considerar el daño físico, emocional y económico, así como si se trata de un acto doloso o culposo. Atendiendo a la tipología de víctimas de Benjamin Mendelsohn, deberá establecerse una reparación acorde a la inocencia o culpabilidad de la víctima en los hechos. Sin embargo, no obstante lo anterior, se debe cuidar en todo momento la dignidad de las víctimas, entendiéndola como 'un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares' (Artículo 5, Ley General de Víctimas).

Con respecto al marco jurídico, tenemos en primera instancia el reconocimiento constitucional como derecho de las víctimas del delito

referente a la reparación del daño lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Le ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

A nivel internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985 establece que 'las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional' (Artículo 4, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985).

Aunado a lo anterior, el artículo 5 afirma que 'se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante

procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos' (Artículo 5, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985). Toda esta dinámica que implica la eficacia de estos derechos requiere de la capacitación y sensibilización de las autoridades, principalmente de los llamados 'primeros respondientes', quienes pueden ser policías y Ministerios Públicos, quienes en la gran mayoría de los casos carecen de la formación y sensibilización necesaria para un trato digno, de calidad y calidez para la víctima donde se le den a conocer sus derechos.

En materia de legislación nacional secundaria, tenemos dos marcos normativos que contemplan la figura de la justicia restaurativa: el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 109, correspondiente a los derechos de la víctima, en la fracción XXIV, el derecho a 'que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite' (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023). Para el cumplimiento de la reparación del daño, el mismo Código señala la celebración de una audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, la cual deberá tener lugar a más tardar cinco días después de celebrada la audiencia de comunicación del fallo.

La obligación de condenar a la reparación del daño le corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento, quien podrá condenar de manera genérica a reparar los daños y perjuicios y que estos se liquiden en ejecución de sentencia por la vía incidental (Artículo 406, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023).

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 7, fracción XXVI, sostiene que las víctimas tienen derecho a ‘una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño’ (Ley General de Víctimas, 2023).

Finalmente, esta misma ley establece como obligación del Poder Judicial la de ‘garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustenten la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad’ (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023).

4. El garantismo penal desde la perspectiva victimológica

En esta sección, me apoyaré en la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, la cual se ha abocado a las garantías de las que debe gozar el imputado en el sistema penal. Sin embargo, la analizaré desde la perspectiva del garantismo victimal, determinando la eficacia del derecho a la reparación del daño como resultado restaurativo.

El fin que se busca con el garantismo penal o liberal, como lo llama Ferrajoli (Ferrajoli, 2009), es el de preservar el goce del derecho a la libertad en todas sus acepciones. Con el sistema mixto-inquisitivo, era constante la afectación al derecho a la libertad. En México, eran frecuentes las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por actos violatorios de derechos humanos imputados a agentes del Estado, quienes actuaban de manera arbitraria, con uso excesivo de la fuerza y violentando los preceptos del debido proceso.

No podemos decir que con el sistema penal acusatorio esas prácticas ya no estén vigentes. Por el contrario, se siguen documentando a través de quejas presentadas ante organismos defensores de derechos humanos.

Desde esta perspectiva garantista, Ferrajoli señala que

en el ámbito del derecho penal donde el garantismo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica, en oposición, primero, a los contundentes legados de la legislación fascista y, después, a las numerosas leyes excepcionales y de emergencia que han terminado reduciendo, en contra de los principios constitucionales, el ya débil sistema de garantías contra el arbitrio punitivo. En este sentido, el garantismo se vincula a la tradición clásica del pensamiento penal liberal y expresa la exigencia, propia de la ilustración jurídica, de minimización de ese 'terrible poder' (...) que es el poder punitivo, mediante su estricto sometimiento a la ley (Ferrajoli, 2009).

El garantismo penal se analiza como un postulado para frenar la violencia que se presenta entre el Estado y los individuos, el cual se actualiza desde dos posturas: 'como minimización de la capacidad del Estado para determinar qué conductas son delito y qué penas deben imponerse a quienes las realicen, por un lado, y para establecer qué respuesta procesal puede dar el Estado frente al fenómeno delictivo, por otro' (Ferrajoli, 2009).

Pese a que el respeto a los derechos humanos del imputado beneficia a su vez a la víctima, la teoría garantista penal de Ferrajoli no considera como parte de su análisis a las víctimas del delito, quienes son realmente las afectadas por la comisión de una conducta considerada antijurídica por el marco normativo. En cambio, el imputado siempre ha sido el punto de referencia de estudio, particularmente como ejemplo de castigo para la prevención del delito, aspecto que en el caso de México no ha tenido ese impacto, ya que el mensaje que transmiten los altos

índices de impunidad es más fuerte para hacer pensar que se pueden cometer delitos porque la ley no los alcanzará.

En este sentido, podemos decir que la teoría del garantismo penal no ha evolucionado en lo que respecta a la importancia que tiene o debe tener actualmente la víctima, particularmente en un país como México, si lo analizamos desde la problemática que enfrentan cada día para acceder a la justicia en México.

Ferrajoli se ha abocado exclusivamente en la actuación del Estado, de los probables responsables y del delito en particular, olvidándose, como se refirió anteriormente, de la importancia de la participación que implica la víctima del hecho delictivo, la víctima escogida por el delinciente, y en su caso, la víctima por parte del Estado al ser ignorada y maltratada por sus agentes, es decir, es revictimizada y vulnerada en sus derechos humanos, y quien ante todos esos hechos se verá afectada para obtener la reparación del daño a la que tiene derecho.

La víctima ha sido la gran ausente tanto de manera normativa como físicamente hablando del sistema de justicia penal; tan es así que el texto original de la Constitución ni siquiera la contemplaba. Fue hasta 1994 que mediante la reforma del artículo 21 constitucional, por primera vez se le reconció el derecho de poder impugnar las resoluciones del MP sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal. Fuera de esta posibilidad procesal de impugnación, la víctima del delito no tenía ninguna injerencia en el proceso penal (Champo, 2020).

El garantismo es una teoría que se ha preocupado principalmente por criticar el derecho penal represor (Beristain, 1966), promoviendo la

creación de un derecho penal que sea readaptativo —por así decirlo—, aún cuando está muy lejos de la realidad, particularmente en el caso de México. Para ello, propone la aplicación de un derecho penal en el cual se hagan efectivos los derechos de libertad y de presunción de inocencia del imputado o desviado, como lo considera Ferrajoli (2013).

Finalmente, podemos decir que Luigi Ferrajoli acierta en decir que el garantismo es una 'teoría empírica y al mismo tiempo normativa sobre el deber ser del derecho penal *desde el punto de vista jurídico interno* de los principios de justicia incorporados en nuestros ordenamientos, y en particular en nuestras constituciones' (Ferrajoli, 2006).

5. El sistema de justicia penal mexicano

Una vez realizado un breve análisis del marco conceptual, jurídico y teórico aplicable a la víctimología y al derecho a la reparación del daño como parte integrante de la justicia restaurativa, a continuación se expondrán los sistemas de justicia penal que han operado en México: el mixto-inquisitivo y el sistema acusatorio vigente.

Previo a la reforma constitucional del año 2008, en México se evidenciaba una pobre democracia con un sistema penal mixto-inquisitivo que reflejaba la limitación de derechos humanos para los involucrados en el delito, es decir el imputado, formalmente hablando, y la víctima. Por su parte, el Estado asumía el rol principal con un vasto poder sobre los involucrados. El papel del imputado era el de la persona que había transgredido la ley, la persona que no había logrado

adaptarse al sistema del Estado, y en consecuencia, debía ser remitido a un centro para su readaptación social. Como se ha mencionado, la víctima solamente se quedaba en calidad de testigo de los hechos, incomodando en muchos de los casos al Estado al exigir una mayor participación en el proceso penal, así como el reconocimiento de derechos humanos a su favor.

Ahora bien, entre las características del sistema mixto-inquisitivo tenemos la secrecía con la que se llevaba el proceso penal, el uso de técnicas de tortura como mecanismo para obtener una confesión y el poder del Estado, la privación de la libertad, la incomunicación y el carácter escrito del proceso penal. De acuerdo con Rafael de Pina Vara, en México operaba 'un monopolio de la acusación por determinados funcionarios; (...) el Ministerio Público; el procedimiento es secreto; falta de contradicción de parte del inculpado; el procedimiento es escrito, sin debate oral; e, institución de jueces permanentes, sin que se admita la posibilidad legal de recusarlos' (De Pina, 1991).

En este contexto, el sistema mixto-inquisitivo evidenció sus carencias para atender delitos nunca antes vistos en la sociedad actual, los cuales con cada año que transcurre se hacen con mayor crueldad, e incluso, por qué no decir, con mayor descaro y provocación hacia el Estado, un Estado que ha demostrado completa debilidad frente a la delincuencia y que ha permitido que el delinquir sea un negocio muy redituable y poco riesgoso. Mientras tanto, para la sociedad mexicana el evitar convertirse en víctimas del delito les ha generado costos en todos los sentidos y, para quien ya es víctima, se ha convertido en un calvario judicial,

emocional, familiar, laboral y económico. El Estado no ha logrado comprender que las víctimas son seres humanos que tienen una historia y proyecto de vida que ha sido modificado en su totalidad por la conducta delictiva de un individuo y las omisiones del Estado en garantizar, por un lado, el derecho a la seguridad y por el otro el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, la creciente tasa de delitos ha demostrado a su vez la carencia estructural del Estado al verse rebasados para atender las investigaciones por cada hecho delictivo, aun cuando existe una cifra negra de delitos no denunciados que alcanza el 93.2% (INEGI, 2022), lo que implica necesariamente que si la gente denunciara cada delito cometido, el sistema de justicia penal se tornaría totalmente inoperante.

De acuerdo con el estudio Hallazgos 2021, 'el sistema de justicia penal sigue llevando el nombre de sistema sólo por convención, pero no se observa esta naturaleza en su planeación y coordinación, flujo de la información, distribución de recursos y construcción de estrategias coherentes para hacer frente a las presiones exógenas y a las demandas ciudadanas' (México Evalúa, 2021).

Además, de acuerdo al Índice Global de Impunidad 2022, el sistema de justicia mexicano tiene un grave problema para la impartición de justicia toda vez que 'tiene cuatro veces menos jueces (4.36) que el promedio a nivel mundial (17.83) (cifra de 2020 por cada cien mil habitantes). El país se encuentra en esta situación porque las entidades federativas carecen de las capacidades institucionales que permiten

establecer políticas de seguridad y el acceso a la justicia' (Le Clercq, 2022).

Lo anterior implica, a su vez, que el derecho a recibir justicia pronta y expedita se queda en letra muerta en la Constitución y representa un anhelo para las víctimas del delito, quienes tienen que pasar años para recibir la justicia por parte del Estado, si es que algún día llega, mientras que su vida ya quedó trastornada.

En este contexto, refiriéndonos particularmente a México, la Constitución contenía un artículo dedicado exclusivamente a los derechos del imputado, no así de las víctimas. No obstante, mediante una reforma constitucional en el año 1993 se reconocieron ciertos derechos a las víctimas, entre ellos la reparación del daño. Posteriormente, se realizaron dos reformas más, una en el año 2000 y otra en el 2008, que ya hemos abordado. Con esta última, se buscó equilibrar de cierta forma los derechos del imputado con los de la víctima. Sin embargo, aún no existe dicho equilibrio en las leyes, y menos aún en la práctica procesal, por lo que las víctimas no cuentan con las garantías reales y factibles para hacer efectivos sus derechos, siendo la reparación del daño uno de ellos.

Ahora bien, después de todas las debilidades que fueron detectadas en el anterior sistema de justicia penal, con la reforma señalada del 2008, pasamos del sistema mixto-inquisitivo —que buscaba encontrar el delito en el delincuente—, a un sistema acusatorio —que busca la verdad histórica, la protección del inocente y la efectiva reparación del daño a la

víctima, reconociendo además el derecho a la verdad en el año 2013 con la promulgación de la Ley General de Víctimas—.

En este sentido, con la instauración del sistema acusatorio adversarial, se pretende demostrar un Estado democrático más fuerte, más garante de los derechos del imputado y de la víctima. Para su correcta instrumentación, se les concedieron a los estados de la república ocho años para instrumentar toda la infraestructura que implicaba pasar del sistema inquisitivo al acusatorio. En materia presupuestaria, implicó una asignación de 4.422 millones de pesos para el Poder Judicial (Chávez, 2016).

No obstante lo anterior, la consolidación de esta democracia en el sistema penal aún sigue sin consolidarse. Las violaciones al debido proceso afectan a imputados y a víctimas, así como también a la sociedad. Un reflejo de ello es la elevada tasa de impunidad en México, de 62.16% de acuerdo con el Índice Global de Impunidad IGI-MEX 2018 (Le Clercq, 2022), lo cual hace prácticamente nula la reparación del daño para las víctimas del delito.

Entre los avances que se pretenden con el sistema acusatorio, encontramos que se confiere la carga de la prueba a quien acusa, y un aspecto a resaltar es la igualdad procesal para la acusación y la defensa. Sin embargo, esta igualdad procesal, en la práctica, aún no se ha cumplido, y el Ministerio Público continúa actuando de manera autoritaria, lo cual no permite realmente la coadyuvancia de las víctimas.

El Ministerio Público, al ser uno de los primeros respondientes, es fundamental para el acceso a la justicia de las víctimas y para la justicia

restaurativa, particularmente porque se establece como obligación constitucional para él la de solicitar la reparación del daño a favor de las víctimas, por lo que es necesario fortalecer esa institución y contribuir a la confianza que debe existir entre el binomio autoridad-víctimas que fortalecerá la cultura de la denuncia.

Ahora bien, a quince años de la reforma y prácticamente siete de su instrumentación en todo el país, el impacto ha sido negativo desde la perspectiva victimológica. Hay inculpadados que se vieron beneficiados al obtener su liberación (Castillo, 2017),² pero también hay víctimas que no fueron notificadas de dicha liberación y que tuvieron conocimiento de ella porque se encontraron en la calle con su victimario, generando un daño emocional trascendental para su vida y la de su entorno. Esta omisión de notificación por parte de la autoridad se considera victimización secundaria o victimización institucional. Sin embargo, lo más grave de dicha omisión radica en el riesgo que representa para la integridad física e incluso económica de la víctima frente al elevado riesgo de nuevamente ser víctima de esa persona, pudiendo ser el caso de que concluya con su vida, tal como sucedió con el caso de una mujer víctima de femicidio (Soriano, 2022) por parte de su esposo, donde previamente había sido denunciado por femicidio en grado de tentativa sin que la justicia lo alcanzara, lo que le permitió asesinar

² En este sentido, Castillo sostiene: “Desde la vigencia del nuevo sistema de justicia penal, alrededor de 25 mil reos han obtenido su libertad; asimismo, alrededor de 10 mil personas que han delinquido no han sido encarceladas, algunas detenidas con armas de uso privativo de los uniformados, señalaron funcionarios del Gabinete de Seguridad Nacional” (Castillo, 2017).

posteriormente a su esposa y que se integrara una carpeta de investigación por el delito de femicidio.

6. La victimización secundaria y la afectación a la justicia restaurativa

Una vez analizados los distintos sistemas de justicia penal y el papel que ha ocupado la víctima del delito en este, pasaremos a uno de los actos más lamentables que se presentan en el proceso penal: la victimización institucional o victimización secundaria.

La revictimización ha sido uno de los graves problemas ante los que se enfrentan las víctimas (Marchiori, 2021). Es generada por parte de los servidores públicos que representan la figura del Estado, quienes tienen la obligación legal de brindar servicios a las víctimas del delito. No obstante, la práctica continúa siendo la de maltratar a las víctimas o realizar actos que afectan el debido proceso, como es la incorrecta integración de la carpeta de investigación, la obtención de pruebas ilícitas, actos de tortura, entre otros.

Es imperioso que las autoridades se encuentren verdaderamente sensibilizadas respecto del impacto generado por la comisión del delito, no solamente hacia la víctima, sino hacia todo su entorno, como es su familia (Pérez, 2005). Cabe resaltar que una víctima desatendida puede convertirse en un victimario, en un justiciero ante la ineficiencia del Estado.

Toda esta revictimización de la que son objeto las víctimas del delito ha dado lugar a la necesidad de crear Centros de Atención a Víctimas del Delito, Centros de Justicia para Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y áreas especializadas como PROVÍCTIMA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió en el año 2007 la Recomendación General 14 'Sobre los derechos de las víctimas de delitos', donde solicitó a las autoridades gubernamentales que 'se deberán adoptar las medidas conducentes que minimicen las molestias causadas, que protejan su integridad y garanticen, tanto su seguridad como la de sus familiares, la de los testigos en su favor o quien le preste apoyo, contra todo acto de intimidación y represalia, y que aseguren su identidad; todo con el propósito primordial de prevenir o en su caso disminuir la victimización secundaria derivada de las imprudentes o inapropiadas prácticas administrativas que lleven a cabo los servidores públicos' (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007).

Lo anteriormente señalado hace referencia a acciones que el Estado sí está en condiciones de atender, pero para ello es necesario darle la importancia que realmente tiene el tema de la victimización institucional como enemigo del acceso a la justicia y por ende de la justicia restaurativa. Es decir, es una cuestión de voluntad política que hasta la fecha no ha existido, porque reconocer dichas deficiencias del Estado es admitir el fracaso de las autoridades en salvaguardar a la población.

7. La eficacia de la justicia restaurativa en México desde la perspectiva victimológica

El nuevo sistema de justicia penal contempla en su actuación diversas modalidades de solución del conflicto, como son las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el Libro Segundo, Título I contiene las 'Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada', considerando como soluciones alternas el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso (Artículo 184, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023), y por lo que se refiere a las formas de terminación anticipada del proceso, 'el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso' (Artículo 185, Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023).

De igual forma, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla la figura de la libertad anticipada, beneficio que puede ser obtenido por una persona sentenciada previo al cumplimiento de la reparación del daño, como lo señala el artículo 198 de la referida ley, no obstante que ello no significa una reducción en el monto de la pena. Esto tiene como parte de sus objetivos la reinserción social del condenado, situación que aun falta mucho por trabajar en México, toda vez que existen diversas situaciones de discriminación que no hacen posible dicha reincorporación a la sociedad, por lo menos por cuanto hace al aspecto laboral.

Si consideramos la teoría del garantismo penal desde una perspectiva victimológica, tendría que analizarse desde el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales y la justicia restaurativa, teniendo en este supuesto la reparación del daño como resultado restaurativo.

Otro aspecto esencial para la eficacia del derecho al acceso a la justicia de las víctimas es también la protección del imputado, para evitar que por actos como la tortura éste se termine absteniendo del proceso penal, ya que a quien se afecta también es a la víctima. Además, en estos supuestos el imputado puede quedar libre, aun cuando exista toda la evidencia que acredite su culpabilidad, y termina de ser imputado a convertirse en víctima del Estado, a quien le exigirá el pago de reparación del daño por los actos de tortura de los cuales fue objeto.

Otro de los derechos que quedan en letra muerta es la garantía de no repetición prevista en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas. Las víctimas, al quedar abandonadas por parte del Estado, con derechos que al parecer solamente existen en el texto normativo (como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y demás normatividad vigente), continúan en un estado de inseguridad ante la incertidumbre constante de volver a convertirse en víctimas de la delincuencia o del propio Estado.

Al respecto, la doctora Hilda Marchiori sostiene:

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social. La inseguridad también está vinculada a dos aspectos: desprotección institucional en la población (sentida por la víctima en forma generalizada) e impunidad del delincuente (sentida por la víctima en el temor que el delincuente regrese) (Marchiori, 2021).

Actualmente, las víctimas están condenadas a nunca obtener la justicia y la verdad que por derecho constitucional tienen; y es el propio Estado a quien puede considerársele cómplice de esa negativa a un derecho humano y con ello promotor de la impunidad.

El doctor José Zamora Grant plantea el siguiente interrogante: '¿debe ser el resarcimiento de la víctima el fin prioritario de la justicia penal, por sobre la prevención del delito y la aún sostenida retribución?' (Zamora, 2018). En este sentido, debemos señalar que las dos figuras deben ir conectadas. Por un lado, el resarcimiento o la reparación del daño es un derecho constitucional que tienen las víctimas y que debe ser garantizado por el Estado, al no haber cumplido éste su tarea de garantizar la seguridad e integridad de las personas que se encuentran dentro de su territorio nacional. Asimismo, la prevención del delito efectiva debe llevar a una real disminución de la incidencia delictiva y por ende a un menor número de víctimas directas e indirectas y colaterales, situación que actualmente no se cumple: cada mes que pasa, el número de muertes se incrementa (se señalan muertes porque son los delitos que se tienen obligación de investigar por oficio), mientras que los otros, como la violencia familiar, las violaciones, los secuestros, entre otros, son

más difíciles de tener una cifra más realista respecto de su incremento o disminución.

Ahora bien, con la intención de conocer la eficacia de la justicia restaurativa por cuanto hace a la reparación del daño, a continuación presentamos información obtenida en la Encuesta Nacional de Victimización del INEGI, al cual ya hemos recurrido previamente, para poder contar con cifras que permitan conocer el grado de eficacia del derecho humano de las víctimas a la reparación del daño.

Año	Porcentaje de reparación del daño
2017	2.9%
2018	3.0%
2019	3.7%
2020	3.8%
2021	2.1%
2022	2.6%

Fuente: Cifras obtenidas de la Encuesta Nacional de Victimización del INEGI, México. Tabla elaborada por la autora.

Como podemos observar, las cifras presentadas nos muestran un escenario en donde el acceso a la justicia por parte de las víctimas no es posible. Se les niega en la gran mayoría de los casos la reparación del daño, pero también el derecho a la verdad, el derecho a la garantía de no

repetición. De esta forma, podríamos decir que las reformas constitucionales de 2008 y posteriormente de 2011 se quedaron solamente en un contexto político sin impacto social visible. Ante este escenario, es comprensible que las víctimas se nieguen acudir a los órganos encargados de impartir justicia, porque saben que solamente será un camino tortuoso, con un fuerte impacto económico, con revictimización y, sobre todo, donde lo más probable es que luego de años no logren esa justicia que están buscando. Un claro ejemplo es el caso de Digna Ochoa, la defensora de derechos humanos víctima de homicidio. La teoría del caso fue que se trataba de un suicidio y no un homicidio, como lo acreditaban las pruebas. Para poder alcanzar esa justicia tan anhelada por los familiares de la víctima, se tuvo que acudir a las instancias del sistema interamericano. Recién en el año 2022, aproximadamente veinte años después del homicidio, se obtiene una sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano que hace evidente todas las deficiencias, omisiones e irregularidades que acompañaron la investigación y la impartición de justicia.

8. Conclusiones

Esta breve revisión de la justicia restaurativa desde la reparación del daño a la víctima ha permitido visualizar la eficacia del marco normativo. Se ha podido advertir que las acciones instrumentadas por el Estado, posteriores a la reforma constitucional de 2008 y aún con la de 2011, no han permeado realmente en el sistema de procuración e impartición de justicia. Si bien la víctima ya ocupa un lugar más visible en el proceso

penal, la realidad es que la negligencia y la ignorancia por parte de los operadores del derecho continúa siendo uno de los factores que favorecen a la impunidad en nuestro país, lo que no solo resulta en detrimento de las víctimas, sino de toda la sociedad.

Referencias

Beristaín, Antonio (1966). *La inhabilitación penal ayer, hoy y mañana*, España, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año CXV, núm. 3.

Castillo, García, Gustavo (2017). *Nuevo sistema de justicia penal deja en libertad a 35 mil delincuentes en un año*, México, periódico La Jornada, sección Política, domingo 22 de octubre.
<https://www.jornada.com.mx/2017/10/22/politica/012n1pol>

Champo Sánchez y Nimrod Mihael (2020). En Rivera Moya, Marla Daniela y Soberanes Fernández, José Luis (Coordinadores). *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/8.pdf>

Chávez, Víctor (2016). *Nuevo sistema penal costará 4 mil 422 millones de pesos*, México, periódico El Financiero, sección Nacional, 14 de septiembre.
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/nuevo-sistema-penal-costara-mil-422-millones-de-pesos>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2007). *Recomendación General 14. Sobre los derechos de las víctimas de delitos*, México.

De Pina Vara, Rafael et. al. (1991). *Diccionario de Derecho*, México, editorial Porrúa, 32ª edición.

Ferrajoli, Luigi (2006). *Garantismo Penal*, México, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

— (2009). *Garantismo Penal. Seminario sobre Teoría y Dogmática Penal Contemporánea*, México, ITAM.

— (2013). *Democracia y garantismo*, Madrid, España, editorial Trotta, 2ª edición.

— (2016). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, España, editorial Trotta, 8ª edición.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). *Encuesta Nacional de Revictimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022*, México, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

— (2023). *Encuesta Nacional de Revictimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022*, México, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>

Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (Coords.) (2022). *Índice Global de Impunidad en México 2022. Estructura y función de la impunidad en México. Índice Global de Impunidad México*, México, UDLAP, Jenkinfs Graduate School y CESIJ.

Marchiori, Hilda (2021). *Criminología. La víctima del delito*, México, Editorial Porrúa.

Méndez Romero, Shirley Vanessa y Hernández Jiménez Norberto (2020). *Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Colombia, vol. 13. <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429563865002/>

México Evalúa, USAID, et. al. (2022). *Hallazgos 2021. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, editorial México Evalúa, 4 de octubre. <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2021-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/>

Pérez Contreras, María de Montserrat (2005). *Victimización y vulnerabilidad por ausencia de legislación y otras medidas en materia de violencia familiar*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

Rodríguez Delgado, J. A. (1996). *La víctima en el olvido*, lus et Veritas, Universidad Pontificia de Perú, vol. 7, núm. 12, 179-184. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15547>

Soriano, Rodrigo (2022). *Declarado culpable el feminicida de Ingrid Escamilla*. México, Periódico El País, 13 de octubre. <https://elpais.com/mexico/2022-10-13/un-juez-condena-a-prision-al-feminicida-de-ingrid-escamilla.html>

United Nations, Office on Drugs and Crime (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Serie de Manuales sobre Justicia Penal, Viena, ONU.

Von Hentig, Hans en Fattah, Ezzat A. (2014). *Victimología: Pasado, Presente y Futuro*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>

Zamora Grant, José (2010). *Reforma penal en México y víctimas del delito en Colección Multidisciplinaria sobre Víctimas del Delito*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

— (2018). *El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México*, Revista de Derecho, Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Montevideo, núm. 17. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000100085

Zehr, Howard (2010). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf